

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1932

Título: POR LA CUAL SE CREAN COMISIONES PERMANENTES EN LA ASAMBLEA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06481

Publicada el: 30-12-1932

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Organizacion Gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.325

Rollo: 94

Posición: 96

25126

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

- 2° El ochenta y cinco por ciento del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, siempre que pase de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales;
- 3° Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;
- 4° Los libros y muebles de su profesión hasta el valor de mil balboas (B. 1.000.00) y a elección del mismo deudor;
- 5° Las máquinas o instrumentos de que se sirve para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
- 6° Los utensilios de artesano o labrador, si lo es el deudor;
- 7° Los artículos de alimento y combustibles que están en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia;
- 8° Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 2° Queda adicionado y modificado el artículo 5° de la Ley 91 de 1928, reformatorio del artículo 1203 del Código Judicial.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

La Ley 46 de 1932 queda sancionada

LEY 46 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

la cual se crean Comisiones Permanentes en la Asamblea Nacional.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° La Asamblea Nacional se constituye durante sus períodos de receso en cinco comisiones legislativas que se denominan:

- 1° De legislación administrativa y judicial; 2° de Relaciones Exteriores; 3° de legislación fiscal y hacendaria; 4° de Instrucción Pública y 5° de Agricultura y Fomento.

Parágrafo 1° Estas Comisiones se dividirán en Subcomisiones, distribuyendo entre cada una de ellas las materias correspondientes a las distintas ramas en que está dividido el Departamento Administrativo cuyo estudio le esté encomendado.

Parágrafo 2° Las Comisiones legislativas serán nombradas por el Presidente de la Asamblea, con arreglo a las afinidades de cada diputado.

Artículo 2° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las reformas que considere necesario introducir a la Constitución y a las leyes civiles, mercantiles, penales, judiciales y administrativas.
- b) Recibir y catalogar ordenadamente, conforme al artículo de cada Código, los proyectos que envíen para su estudio los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados a la Asamblea Nacional y el Colegio de Abogados.
- c) Presentar un informe razonado dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones extraordinarias, acompañado de un plan armónico de las reformas sugeridas a cada Código, que a su juicio deba considerar la Asamblea Nacional.

Artículo 3° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial sustituirá en sus atribuciones a la Comisión Legislativa y a cualesquiera otras comisiones legales y reglamentarias cuyas atribuciones sean análogas o similares.

Artículo 4° Cuando el Poder Ejecutivo conviniere en algún juicio arbitral, elegirá entre los miembros de la Comisión Administrativa y Judicial a los árbitros y dirimientes por parte del Estado, según el pacto arbitral, sin que por estos servicios perciban remuneración alguna.

Artículo 5° La Comisión de Relaciones Exteriores actúa como asesora del Poder Ejecutivo en todos los actos que requieran para su validez la aprobación legislativa y tiene las siguientes atribuciones específicas:

- a) Catalogar todas las gestiones de carácter internacional que puedan constituir los fundamentos de una política exterior y uniforme y consona con los intereses de la República;
- b) Desempeñar sea colectivamente o por intermedio de alguno de sus miembros, cualquier comisión incidental o permanente que le confíe el Ejecutivo;
- c) Presentar dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias un informe extenso y razonado de sus gestiones, acompañado de las reformas que estime prudente en el servicio exterior de la República o en las pautas de su conducta internacional.

Artículo 6° La Comisión de Legislación Fiscal y Hacendaria tendrá, además de las funciones asignadas a la Comisión Legislativa de Cuentas y a la de Hacienda, existentes en la actualidad, las siguientes:

- a) Hacer estudios comparados de los sistemas tributarios que rigen en los países de organización similar a la de Panamá;
- b) Comparar con datos estadísticos los efectos de las reformas fiscales adoptadas;

- c) Preparar las reformas arancelarias que las circunstancias aconsejen y comprobar las indicaciones, sugerencias, monografías o memoriales que le envíen los diputados, cámaras de comercio, asociaciones industriales, técnicos o de estudios económicos;
- d) Cumplir las comisiones transitorias o permanentes que le encomiende el Poder Ejecutivo en relación con sus labores;
- e) Presentar un informe detallado de las labores efectuadas, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias, junto con un proyecto general de reformas.

Artículo 7° A la Comisión Legislativa de Instrucción Pública corresponde:

- a) Cooperar con el Ejecutivo en la codificación de todas las disposiciones referentes al Ramo;
- b) Preparar todas las modificaciones que considere convenientes;
- c) Visitar las instituciones educativas y demás dependencias de la Secretaría de Instrucción Pública para estudiar su funcionamiento;
- d) Estudiar e investigar el fundamento de las sugerencias, quejas e irregularidades que le dirijan los funcionarios administrativos de Instrucción Pública, el personal docente y la Asociación de Maestros;
- e) Desempeñar las comisiones permanentes o transitorias que le confíe el Ejecutivo; y
- f) Presentar un informe circunstanciado de su actuación dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones con las reformas que juzgue oportuno adoptar.

Artículo 8° Son deberes de la Comisión Legislativa de Agricultura y Fomento:

- a) Obtener de los gobernadores y alcaldes con ayuda de la Oficina del Catastro cuadros demostrativos de la repartición actual de la propiedad rural y de la locación y calidad de las tierras nacionales vacantes, por provincias y distritos;
- b) Obtener estadísticas de las tierras cultivadas y de las incultas, con especificación de los poseedores y de la calidad de las tierras con la cooperación del Administrador de Tierras y las autoridades provinciales y distritales;
- c) Estudiar los problemas agrarios, las necesidades materiales inmediatas de cada provincia y los problemas generales que se presenten en el desarrollo agrícola;
- d) Cumplir las comisiones transitorias y permanentes que le confíe el Poder Ejecutivo;
- e) Presentar un informe detallado de sus labores dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones junto con un proyecto general de reformas a la legislación existente.

Artículo 9° Las Comisiones Permanentes estarán constituidas así:

- La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial, siete (7) miembros.
 - La de Relaciones Exteriores, tres (3) miembros.
 - La de Legislación Fiscal y Hacendaria, cinco (5) miembros.
 - La de Instrucción Pública, cinco (5) miembros.
 - La de Agricultura, nueve (9) miembros.

Artículo 10. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una comisión.

Artículo 11. Los Presidentes de las Comisiones, o por lo menos los Vicepresidentes, deben residir en la Capital de la República. También deben residir en ella, por lo menos cinco de los miembros de la Comisión de Legislación Administrativa y Judicial y tres de los de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las Subcomisiones pueden reunirse en los lugares que ellas estimen conveniente o cruzarse sus impresiones por correspondencia; pero las Comisiones deben reunirse, forzosamente, en la Capital de la República, por lo menos dos veces: la primera no menos de noventa días antes de la reunión de la Asamblea, para recibir las labores de las Subcomisiones y la segunda, no menos de treinta días antes de la reunión de la Asamblea para discutir los distintos proyectos y redactar los informes correspondientes.

Artículo 13. Los miembros de la Comisión Directiva elaborarán un reglamento general de la Asamblea sin perjuicio de los reglamentos internos de cada Comisión. Los miembros de la Comisión Directiva podrán afiliarse a una de las cinco Comisiones Permanentes.

Artículo 14. Los Comisionados Legislativos conservarán el rango y las preeminencias oficiales que las leyes les otorgan a los Diputados.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 47 de 1932

LEY 47 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones relativas al comercio.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° Los establecimientos de comercio en las ciudades que tengan más de quince mil habitantes terminarán completamente sus labores a las 6 p. m. todos los días comprendidos del lunes al sábado.

**LEY 46 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)**

Por la cual se crean Comisiones Permanentes en la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° La Asamblea Nacional se constituye durante sus períodos de recreo en cinco comisiones legislativas que se denominan:

1ª De legislación administrativa y judicial, 2ª de Relaciones Exteriores, 3ª de legislación fiscal y hacendaria, 4ª de Instrucción Pública y 5ª de Agricultura y Fomento.

Parágrafo 1° Estas Comisiones se dividirán en Subcomisiones, distribuyendo entre cada una de ellas las materias correspondientes a las distintas ramas en que esté dividido el Departamento Administrativo cuyo estudio le esté encomendado.

Parágrafo 2° Las Comisiones legislativas serán nombradas por el Presidente de la Asamblea, con arreglo a las afinidades de cada diputado.

Artículo 2° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las reformas que considere necesario introducir a la Constitución a las leyes civiles, mercantiles, penales, judiciales y administrativas.
- b) Recibir y catalogar ordenadamente, conforme al artículo de cada Código, los proyectos que envíen para su estudio los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados a la Asamblea Nacional y el Colegio de Abogados.
- c) Presentar un informe razonado dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones extraordinarias, acompañado de un plan armónico de las reformas sugeridas a cada Código, que a su juicio deba considerar la Asamblea Nacional.

Artículo 3° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial sustituirá en sus atribuciones a la Comisión Legislativa y a cualesquiera otras comisiones legales y reglamentarias cuyas atribuciones sean análogas o similares.

Artículo 4° Cuando el Poder Ejecutivo conviene en algún juicio arbitral, elegirá entre los miembros de la Comisión Administrativa y Judicial a los árbitros y dirimientes por parte del Estado, según el pacto arbitral, sin que por estos servicios perciban remuneración alguna.

Artículo 5° La Comisión de Relaciones Exteriores actúa como asesora del Poder Ejecutivo en todos los actos que requieran para su validez la aprobación legislativa y tiene las siguientes atribuciones específicas:

- a) Catalogar todas las gestiones de carácter internacional que puedan constituir los fundamentos de una política exterior y uniforme y cónsona con los intereses de la República;
- b) Desempeñar sea colectivamente o por intermedio de alguno de sus miembros, cualquier comisión accidental o permanente que le confíe el Ejecutivo;
- c) Presentar dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias un informe extenso y razonado de sus gestiones, acompañado de las reformas que estime prudente en el servicio exterior de la República o en las pautas de su conducta internacional.

Artículo 6° La Comisión de Legislación Fiscal y Hacendaria tendrá además de las funciones asignadas a la Comisión Legislativas de Cuentas y a la de Hacienda, existentes en la actualidad, las siguientes:

- a) Hacer estudios comparados de los sistemas tributarios que rigen en los países de organización similar a la de Panamá;
- b) Comprobar con datos estadísticos los efectos de las reformas fiscales adoptadas;
- c) Preparar las reformas arancelarias que las circunstancias aconsejen y comprobar las indicaciones, sugerencias, monografías o memoriales que le envíen los diputados, cámaras de comercio, asociaciones industriales, técnicos o de estudios económicos;
- d) Cumplir las comisiones transitorias o permanentes que le encomiende el Poder Ejecutivo en relación con sus labores;

G.O. 06481

- e) Presentar un informe detallado de las labores efectuadas, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias, junto con un proyecto general de reformas.

Artículo 7º A La Comisión Legislativa de Instrucción Pública corresponde:

- a) Cooperar con el Ejecutivo en la codificación de todas las disposiciones referentes al Ramo;
- b) Preparar todas las modificaciones que considere convenientes;
- c) Visitar las instituciones educativas y demás dependencias de la Secretaría de Instrucción Pública para estudiar su funcionamiento;
- d) Estudiar e investigar el funcionamiento de las sugerencias, quejas e irregularidades que le dirijan los funcionarios administrativos de Instrucción Pública, el personal docente y la Asociación de Maestros;
- e) Desempeñar las comisiones permanentes o transitorias que le confíe el Ejecutivo, y
- f) Presentar un informe circunstanciado de su actuación dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones con las reformas que juzgue oportuno adoptar.

Artículo 8º Son deberes de la Comisión Legislativa de Agricultura y Fomento:

- a) Obtener de los gobernadores y alcaldes con ayuda de la Oficina del Catastro cuadros demostrativos de la repartición actual de la propiedad rural y de la locación y calidad de las tierras nacionales, vacantes, por provincias y distritos;
- b) Obtener estadísticas de las tierras cultivadas y de las incultas con especificación de los poseedores y de la calidad de las tierras con la cooperación del Administrador de Tierras y las autoridades provinciales y distritoriales;
- c) Estudiar los problemas agrarios, las necesidades materiales inmediatas de cada provincia y los problemas generales que se presenten en el desarrollo agrícola;
- d) Cumplir las comisiones transitorias y permanentes que le confíe el Poder Ejecutivo;
- e) Presentar un informe detallado de sus labores dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones junto con un proyecto general de reformas a la legislación existente.

Artículo 9º Las Comisiones Permanentes estarán constituidas así:

La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial, siete (7) miembros.

La de Relaciones Exteriores, tres (3) miembros.

La de Legislación Fiscal y Hacendaria, cinco (5) miembros.

La de Instrucción Pública, cinco (5) miembros.

La de Agricultura, nueve (9) miembros.

Artículo 10. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una comisión.

Artículo 11. Los Presidentes de las Comisiones, o por lo menos los Vicepresidentes, deben residir en la Capital de la República. También deben residir en ella, por lo menos cinco de los miembros de la Comisión de Legislación Administrativa y Judicial y tres de los de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las Subcomisiones pueden reunirse en los lugares que ellas estimen conveniente o cruzarse sus impresiones por correspondencia; pero las Comisiones deben reunirse, forzosamente, en la Capital de la República, por lo menos dos veces: la primera no menos de noventa días antes de la reunión de la Asamblea, para recibir las labores de las Subcomisiones y la segunda, no menos de treinta días antes de la reunión de la Asamblea para discutir los distintos proyectos y redactar los informes correspondientes.

Artículo 13. Los miembros de la Comisión Directiva elaborarán un reglamento general de la Asamblea sin perjuicio de los reglamentos internos de cada Comisión. Los miembros de la Comisión Directiva podrán afiliarse a una de las cinco Comisiones Permanentes.

Artículo 14. Los Comisionados Legislativos conservarán el rango y las preeminencias oficiales que las leyes les otorgan a los Diputados.

G.O. 06481

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá. – Poder Ejecutivo Nacional. – Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMÉNEZ.